

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/88/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Agente Oficial,
de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o
a la Dirección de la Policía Vial ambas del
Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec,
Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo
Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/88/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Agente Oficial, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o a la Dirección de la Policía Vial ambas del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos¹;

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Mediante escrito presentado el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo demanda en contra del Agente Oficial, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o a la Dirección de la Policía Vial ambas del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos,

¹ Al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- En auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda admitiéndola. Teniéndose como acto impugnado: *"...la ilegal infracción y vialidad número [REDACTED] de fecha 25 de febrero del año 2024 emitida por él C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de agente oficial o el cargo que ostente en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o la Dirección General de la Policía Vial, ambas del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos...[Sic]"*. Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma. Se concedió la suspensión solicitada, ordenándose realizar la devolución al promovente de la placa número [REDACTED] de la Ciudad de México, retenida derivada del acto impugnado.

3.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de agente oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o a la Dirección de la Policía Vial ambas del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, dando cumplimiento a la suspensión concedida en autos, exhibiendo la placa metálica [REDACTED], de la Ciudad de México. en ese sentido, se ordenó dar vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Siendo las trece horas con diez minutos del día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el actor se presentó ante esta segunda sala a fin de recibir la placa metálica número [REDACTED], de la Ciudad de México.

5.- Mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararían precluido su derecho para tales efectos.

6.- Mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, toda



vez que, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista y ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las pruebas, con el apercibimiento para que, en caso de no hacerlo, se les declararía precluido su derecho.

7.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las partes, para ofrecer pruebas, toda vez que, no lo hicieron valer dentro del término legal para tal efecto, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Siendo las diez horas del día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente.

II.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

Época: Novena Época
 Registro: 161614
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIV, Julio de 2011
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.4o.A. J/100
 Página: 1810

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia en el juicio.

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

III.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.*

Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima fundado la parte en la que medularmente refirió que el acto carecía de la fundamentación y motivación requerida, ello atendiendo a la suplencia de la queja deficiente y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente.

Elo es así puesto que del acta de infracción impugnada efectivamente se desprende que carece de la debida motivación alegada por la parte actora, ello en correlación al artículo 75 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos*, al haberse dejado de observar el contenido del mismo, puesto que nunca se precisó exactamente la ubicación del lugar de la infracción, pues como se advierte que en el apartado del lugar y fecha de la infracción, el agente de tránsito únicamente estableció que fue en "Av. Eje Norte Sur, col civac", sin que se advierte el Municipio y Estado del que se trata, tampoco refiere señas particulares del mismo, únicamente en la referencia establece "Baxter", lo que es insuficiente para determinar el lugar del hecho.

Siendo obligación de la autoridad demandada para considerarse la validez de su acto, entre otros, establecer una adecuada motivación entre los que se encuentra el señalar el lugar de la infracción cometida pues, el artículo



75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, a la letra dispone lo siguiente:

"CAPÍTULO XV

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y*
- b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.*

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;*
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*
- c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y*
- d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.*

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

[...]

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por lo que, al no haber establecido la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, debidamente el lugar de la infracción cometida de conformidad con el artículo 75 fracción II inciso a) del *Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos*, la misma carece de validez y en consecuencia resulta ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que en su parte conducente establece:

Artículo 4. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] expedida el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como sus consecuencias consistentes en la retención de la placa metálica con número [REDACTED], de la Ciudad de México, que fue retenida en garantía, con motivo de la infracción nulificada.

En ese sentido, ante la nulidad lisa y llana determinada y toda vez que de los autos se desprende que la citada placa metálica con número [REDACTED] de la Ciudad de México, fue devuelta al actor, como se desprende de la comparecencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, quedan por satisfechas las prestaciones reclamadas en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.



Toda vez que, ha sido devuelta la placa de circulación, este asunto no requiere ejecución alguna.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] expedida el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como sus consecuencias consistentes en la retención de la placa metálica con número [REDACTED] de la Ciudad de México, que fue retenida en garantía, con motivo de la infracción nulificada.

CUARTO.- Ante la nulidad lisa y llana determinada y a la devolución al actor de la placa metálica que fue retenida en garantía del acto, quedan por satisfechas las prestaciones reclamadas en el juicio.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^oS/88/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Agente Oficial, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o a la Dirección de la Policía Vial ambas del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos. Conste

*MKCG